

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	CLASE DE	COMIENZA A	TERMINA EL
	ESCRITO	CORRER EL	TERMINO DE
		TRASLADO	TRASLADO
EJECUTIVO			
RAD:13-001-33-31-	RECURSO DE	MARTES VEINTIUNO	JUEVES
012-2006-00024-00	REPOSICION	(21) DE JULIO DE	VEINTITRES (23) DE
MOVICON S.A	PRESENTADO	2015 A LAS 7:00 A.M.	JULIO DE 2015 A
CONTRA	POR LA		LAS 2:00 P.M.
INSTITUTO	PARTE		
COLOMBIANO DE	DEMANDADA		
DESARROLLO			
RURAL-INCODER			

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) siendo las 7:00 de la mañana

> DENISE AUXII **SECRETARIA**

Se desfija esta lista siendo las 2:00 de la tarde del día diecisiete (17) de julio de

dos mil quince (2015).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PERE **SECRETARIA**

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDI CARTAGENA
Cartagena
CLASE DE 15

CLASE DE ACCIÓN:

EJECUTIVO

REFERENCIA:

2006-00024

DEMANDANTE:

MOVICON S.A.

DEMANDADO:

INSTITUTO COLOMBIANO DE **DESARROLLO**

RURAL - INCODER

RAUL EDUARDO QUEJADA BELLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.143.327.477 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado Nº 202.900 del C. S. de la J, actuando como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, por del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral tercero del auto de 7 de julio de 2015, notificado en estado de 8 de julio de 2015.

I. **HECHOS**

- 1. El día 5 de noviembre de 2013 se presentó escrito mediante el cual se efectuaba la siguiente solicitud:
- "(...) me permito solicitar sean elaborados los títulos judiciales que obran dentro del proceso de la referencia."
- 2. Mediante auto de 13 de marzo de 2014, en atención a la solicitud elevada se pronunció indicando:
- "(...) PRIMERO: Denegar la solciitud elevada por la aporerada de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER, de elaboración y entrega del título de judicial que se encuentra a órdenes del despachop por valor del \$ 646.858.863.00 del Banco Agrario de Colombia generado por la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso (...)"
- 3. Mediante escrito de 25 de Agosto de 2014, se solicitó la entrega delos depósitos judiciales obrantes dentro del proceso y que se encuentran consignados a disposición del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

- 4. Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2014, el Despacho indico:
- "(...) PRIMERO: Hágase ebtrega del título de depósito judicial qye se encuentra a ordenes del despacho dentro del presente proceso ejecutivo, al apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, el doctor DIEGO ARMANDO PARRA RANGEL quien se identifica con la C.C. 80.030.547 y Tarjeta profesional de Abogado No. 230.382 del C.S.J., pues cuenta con facultades para recibir dicho título judicial.

El título de depósito judicial solicitado es el siguiente:

Número del Título judicial	Fecha	Valor
412070000733002	7/03/2008	\$646.858.863
Total		\$646.858.863

(...)"

El día 7 de julio de 2015 el Despacho emitió auto, en el cual en el numeral tercero señaló:

"(...)

TERCERO.- Declarar la prescripción del título de depósito judicial No. 412070000928335 de fecha 26 de octubre de 2009 por valor de \$13.307.000 que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado.

(...)"

II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de 7 de julio de 2015 el **JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** dispuso:

"(...)

TERCERO.- Declarar la prescripción del título de depósito judicial No. 412070000928335 de fecha 26 de octubre de 2009 por valor de \$13.307.000 que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado.

(...)"

Decisión que adolece de fundamento fáctico y jurídico, y que por medio del recurso pretendo sea revocada, por considerar que la misma no se encuentra ajustada a lo establecido por Ley, con fundamento en lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del presene proceso se han presentado sendas solicitudes para que sean entregados los títulos de depósito judicial que obren dentro del proceso, solicitud esta que siempre se ha elevado de manera plural, ya que la entidad demandada desconcía el numero y valor de los títulos obrantes dentro del plenario.

Así las cosas, el Despacho se ha pronunciado frente a estas solicitudes indicando siempre la existencia de un único título, tal como lo es 412070000733002 por valor de \$646.858.863.00, pero solo es hasta el auto de 7 de julio de 2015 que indica que en el presente proceso existe otro título de depósito judicial por valor de \$13.307.000 del cual se declara su prescripción a favor del Tesoro Nacional.

Resulta contradictorio y carente de seguridad jurídica la prescripción que se señala en el numeral tercero del auto de 7 de julio de 2015, ya que en ningún auto anterior, el Despacho señaló la existencia del mencionado título, impidiendo que el mismo fuera conocido y reclamado por la entidad demandada, aun cuando se presentaron sendas solicitudes indicando se sirviera señalar y ordenar la entrega de los "títulos de deposito judicial" obrantes dentro del presente asunto.

Por lo anterior, está vulnerando el PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ya que en estricto sentido, se ha solicitado al despacho la entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro del presente asunto, a lo cual el Despacho siempre señalo la existencia de uno solo por valor de \$646.858.863, es importante destacar que al ejecutarse una orden bajo la premisa de que la misma no se encuentra en firme toda vez que tiene un recurso interpuesto dentro del término, violenta y vulnera el PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURIDICA, tal y como se evidencia en la sentencia T-1165 de 2003 de la H. Corte Constitucional, al señalar:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas

que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.

(...)

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica. (...)". (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, es importante señalar que el presente recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 7 de julio de 2015 está llamado a prosperar de acuerdo a los argumentos esbozados.

IV. PETICIÓN:

- Solicito de manera respetuosa revocar el numeral tercero del auto de 7 de julio de 2015, notificado en estado de 8 de julio de 2015 proferido por el JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
- 2. Por consiguiente se ordene la entrega a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER del título de depósito judicial No. 412070000928335 de fecha 26 de octubre de 2009 por valor de \$13.307.000.

Cordialmente,

RAUL EDUARDO QUEJADA BELLO C.C. Nº 1.143.327.477 de Cartagena T.P. Nº 202.900 del C.S. de la J.